

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: DANILO PABON ZABALA

Demandada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL SEGUROS BOLIVAR

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00158-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Así las cosas, en el caso en estudio, se observa que, las contestaciones de la demanda presentadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Ahora bien, respecto a la demandada ARL SEGUROS BOLIVAR, encuentra el despacho, que el Parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada del poder, si no obra en el expediente y, en ese sentido observa el juzgado que no fue aportado con la contestación de la demanda, ni reposa en el expediente el poder conferido al Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, toda vez que lo allegado al expediente fueron dos constancias, en las que se acredita que el poder fue remitido vía correo electrónico, mas no se arrima el documento contentivo del poder como tal.

En ese orden de ideas, considera pertinente el despacho, precisar lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”* y en ese sentido, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por *“Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”*, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Así las cosas, nos encontramos entonces, ante una indebida representación o carencia de poder para actuar del Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, en representación de ARL SEGUROS BOLIVAR, razón por la que resulta pertinente inadmitir la contestación a la demanda y conceder el termino establecido por la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por ARL SEGUROS BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a ARL SEGUROS BOLIVAR, el término de cinco (5) días para que subsane los errores indicados, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALAN JOSÉ JIMENEZ URBINA, abogado titulado portador de la T. P. No. 225.121 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082884129, como apoderado judicial de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y a la doctora MARY PACHON PACHON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.737.900 y T. P. No. 60.870 expedida por el C. S de la J, como apoderada judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos, asuntos y efectos, en los que han sido conferidos los mandatos.
CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e9dcde84fec1244b469dd3814912a7003207eb782f11614e74ed3893c8d397**

Documento generado en 11/11/2021 02:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>